



SENTENCIA CIVIL N° 155.
Sevilla Valle, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Homologación Sentencia Eclesiástica
Partes: Yorlen Alzate Pelaez y Claudia Milena Oviedo Hoyos
Rad. N° 76-736-31-84-001-2022-00244-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Efectuar el respectivo estudio que en derecho corresponda para determinar la factibilidad de homologación de la sentencia de nulidad de matrimonio eclesiástico, celebrado entre los señores **YORLEN ALZATE PELAEZ y CLAUDIA MILENA OVIEDO HOYOS**, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE CARTAGO VALLE.

ANTECEDENTES

El Tribunal Eclesiástico de Cartago Valle, a través de oficio de fecha 31 de octubre de 2022, envía al señor Juez de Familia de Sevilla Valle, copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia en la cual se decreta la nulidad del matrimonio eclesiástico celebrado entre los señores **YORLEN ALZATE PELAEZ y CLAUDIA MILENA OVIEDO HOYOS**, celebrado el día 15 de diciembre de 1994, en la **Basilica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla Valle**, oficio recibido el 08 de noviembre de 2022

CONSIDERACIONES

Nuestra Carta Constitucional de 1991, en su canon 42, intitulado de los derechos de la familia y de la sociedad, reconoce las decisiones proferidas por las autoridades eclesiásticas, en torno a la conformación del matrimonio y los conflictos que se susciten al interior del mismo; es así como preceptúa que las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las jurisdicciones de la respectiva religión, tendrán efectos civiles conforme a las voces que establezca la ley.

El Legislador Colombiano, a fin de desarrollar la normatividad constitucional mencionada, expide con fecha 17 de diciembre de 1992 la Ley Número 25, dirigida a regular la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

En efecto, la aludida ley deroga, entre otros, los artículos 146 y 147 del Código Civil, y confirma lo enunciado por la Carta Política, al exponer en su canon 3° que el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia, de acuerdo con sus reglamentaciones, las contiendas suscitadas respecto de las nulidades de los matrimonios contraídos por la correspondiente religión.

Pero también, regula los efectos de dichas declaratorias, previendo que una vez estén ejecutoriadas las providencias de nulidad matrimonial, deben ser informadas al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los consortes, el cual, a su vez, ordenará su ejecución en cuanto a sus efectos civiles y, dispondrá su inscripción en el registro civil de matrimonio de las partes. Dicha declaratoria de nulidad surtirá consecuencias civiles a partir de la firmeza del proveído del juez competente que aviene la respectiva ejecución.

Pues bien, nuestra normatividad constitucional y legal doméstica respeta las decisiones de las diferentes autoridades eclesiásticas reconocidas en el país, sin embargo, para lograr la certeza de los efectos civiles de sus resoluciones, delega en cabeza de los jueces de familia la tarea de su ejecución. Por ello, fija ciertas



reglas en materia de la competencia del funcionario que debe aprehender el asunto, quien a su vez debe elaborar el análisis pertinente con el propósito de verificar si la decisión reúne el requisito central que señala la ley para que el fallo genere efectos civiles, es decir, que el matrimonio religioso que se ha declarado nulo, sea de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles, o sea, que hubiese cumplido los ordenamientos del artículo 1° de la ley 25 de 1992 – existencia de concordato o tratado con la respectiva religión¹, y es que al Juez de Familia competente, le resta únicamente corroborar la vigencia del acuerdo para despachar la providencia que ordene su ejecución.

Las disposiciones trasuntadas en párrafos anteriores, delegan a los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia del domicilio de los contrayentes la competencia para homologar las resoluciones que en materia de nulidad matrimonial se produzcan en un determinado tribunal eclesiástico, la cual es de nuestra esfera jurisdiccional, por cuanto las partes son vecinos del municipio de Sevilla Valle.

Podemos ver entonces, que el sub lite corresponde a la homologación de la tantas veces mencionada providencia eclesiástica; por lo tanto, se dispondrá a su declaratoria e inscripción en los registros civiles de los referidos consortes, pues, luego de elaborar el estudio del expediente, encuentra este Funcionario que se reúnen a cabalidad los requisitos señalados por la normatividad colombiana para esta clase de asuntos, a saber: Competencia radicada en el Despacho, y la idoneidad de la ley asumida por el Tribunal Religioso para resolver el conflicto, la cual, en virtud del Concordato sancionado por la Ley 20 de 1974, celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, se encuentra vigente a raíz del canje de notas llevado a cabo el 2 de julio de 1975.

Por lo tanto, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. HOMOLOGAR la decisión proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE CARTAGO VALLE, en la cual se decreta la nulidad del matrimonio eclesiástico celebrado entre **YORLEN ALZATE PELAEZ** y **CLAUDIA MILENA OVIEDO HOYOS**, celebrado el día **15 de diciembre de 1994**, en la **Basilica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla Valle**.

2°. ORDENAR la inscripción de la sentencia conforme al numeral 2° del Art. 388 del Código General del Proceso-, en el folio del Registro Civil de Matrimonio, de Nacimiento de las partes, y en el libro de varios. Librense los oficios respectivos

3°. Una vez cumplidos todos los ordenamientos de la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO

Estado N° **094** - fecha. **28 dic. 2022**

Providencia de Fecha. **27 dic. 2022**

Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° **094**, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____

Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**

¹ Hernán Fabio López Blanco, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Tomo II, Séptima Edición, Pág. 231.

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355ed8672ff822003505869dcdf49ee36eb75bef28c288d0da510a4e752f1599**

Documento generado en 27/12/2022 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>